

32

✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3889 – 2011

JUNÍN

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Rondinel Quiñonez Cuycapusa, contra la sentencia de fojas seiscientos dos, del veintiocho de setiembre de dos mil once; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Rondinel Quiñonez Cuycapusa en su recurso formalizado a fojas seiscientos veinte, básicamente sostiene: que se responsabiliza de los hechos a su patrocinado por el sólo hecho de haber sido intervenido junto al ya sentenciado Henry Pacheco Jaime, quien en realidad era la persona que ofrecía el ingreso a la entidad agraviada; asimismo, que el recibo a nombre de Yober Aylas Espíriu por concepto de ingreso a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú – Pilcomayo, encontrado en poder de su patrocinado al momento de su intervención policial, fue recibido en forma circunstancial ese mismo día, pues dicha persona buscaba a Henry Pacheco Jaime para hacerle entrega del citado documento, pero, al no encontrarlo, le encargó a su defendido que se lo haga llegar, por lo que horas mas tardes, se apersonó al billar donde se encontraba jugando el citado Pacheco Jaime, circunstancias en las que fue intervenido; por otro lado, sostiene que a nivel preliminar no contó con abogado defensor, aseverando que su manifestación brindada en dicho estadio no se ajusta a la verdad de los hechos.

32
/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3889 – 2011
JUNÍN

- 2 -

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos ocho, en mayo de dos mil cuatro, se imputa al encausado Rondinel Quiñonez Cuycapusa, haber servido de intermediario entre el postulante Yober Augusto Aylas Espíritu y su coprocesado Henry Martín Pacheco Jaime, quien le había pedido que busque postulantes interesados en ingresar a la Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú en Pilcomayo; hechos por los cuales fue condenado por delitos de estafa y tráfico de influencias. **Tercero:** Que, los delitos de estafa y tráfico de influencias materia del presente proceso, se encuentran previstos en los artículos ciento noventa y seis y cuatrocientos del Código Penal, respectivamente, donde el primero señala: *"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años"*; y el segundo: *"El que invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"*. **Cuarto:** Que, respecto al delito de estafa, se tiene que la conducta desplegada por el procesado Rondinel Quiñonez Cuycapusa se encuentra dentro de los supuestos de configuración del mismo, pues mantuvo en error al agraviado -quien pretendía ingresar a la escuela técnica de la PNP-, actuando como intermediario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3889 – 2011
JUNÍN

- 3 -

entre éste último y su coprocesado Henry Martín Pacheco Jaime, manifestándole que tenía contactos para ayudarlo a ingresar, ello con el fin de obtener un provecho económico en detrimento del patrimonio del agraviado; pues tal como lo señala el agraviado Yober Augusto Aylas Espíritu, el procesado Henry Martín Pacheco Jaime le solicitó la suma de mil quinientos dólares americanos a cambio de hacerlo aprobar el examen de conocimientos bajo la modalidad de suplantación –véase a fojas doscientos cincuenta y seis; ello aunado, a las propias declaraciones de los procesados brindadas a nivel policial con la participación del representante del Ministerio Público, quien dio las garantías del caso en su calidad de defensor de la legalidad, donde el ya sentenciado Henry Martín Pacheco Jaime, refirió textualmente: *"mi amigo Rondinel Quiñonez Cuycapusa, me dijo: Henry hay una persona que quiere que lo ayude para el examen de natación, y me lo presentó para que lo conozca y vea si lo puedo ayudar"* –véase a fojas diecisiete; corroborándose con ello la tesis acusatoria, la misma que se refuerza aun más cuando el propio recurrente, en presencia de su abogada defensora, señaló que la persona de Yober Augusto Aylas Espíritu, le preguntó si conocía a alguna persona que lo ayudara a ingresar a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú – Pilcomayo, por lo que le presentó a su amigo Henry Martín Pacheco Jaime, quien aceptó a cambio de mil ochocientos nuevos soles, siendo que el día de su intervención, esto es el cinco de mayo de dos mil cuatro, el mencionado agraviado le entregó la boleta de venta emitida por la Policía Nacional del Perú, con su número telefónico escrito al reverso, para que lo llame

7
2
1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 3889 – 2011
JUNÍN

- 4 -

a su domicilio y coordine para los demás exámenes; asimismo, señaló que no llegó a recibir dinero alguno porque se tenía que terminar el trabajo y éste concluía cuando el postulante en mención ingresaba a la mencionada escuela técnica -véase a fojas doce-; hecho que se acredita de manera indubitable con el acta de registro personal y comiso de fojas cuarenta y uno, donde se aprecia que el procesado Rondinel Quiñones al momento de la intervención policial tenía en su poder una boleta de venta emitida por la Policía Nacional del Perú, a nombre del agraviado y con un número telefónico al reverso; por lo que la versión del encausado respecto a la forma y circunstancias por las cuales se le entregó el documento en referencia resulta ser inverosímil. **Quinto:** Que, en base a las pruebas anotadas en el considerando precedente y a las posteriores declaraciones del procesado recurrente, en las que varía su versión primigenia, sin respetar una línea de coherencia y solidez narrativa, pretendiendo negar el contexto histórico de los hechos probados, se evidencia su intención de evadir la responsabilidad penal que le alcanza y que se encuentra debidamente acreditada en autos; por lo cual resulta ineludible aplicar al presente caso, los fundamentos de la siguiente Ejecutora vinculante¹: "(...) el Tribunal no esta obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones – que el Tribunal deba precisar cumplidamente –, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto o contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor

¹ R.N. Nº 3044-2004 Lima. Sala Penal Permanente. *Precedentes Vinculantes en Materia Penal*. Editorial Reforma. Pag. 27.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3889 – 2011
JUNÍN

- 5 -

verosimilitud y fidelidad- (...)"'. **Sexto:** Que, en cuanto al delito de tráfico de influencias, dicho tipo penal exige que el ofrecimiento de interceder a favor de alguien se refiera a un caso judicial o administrativo, situación que no se da en el presente proceso; puesto que el ofrecimiento de "ayudar porque tiene contactos" constituye parte del ardid que utilizaron los procesados para estafar a sus víctimas, por lo cual dicha conducta se encuentra subsumida en la figura típica de estafa; máxime, si de autos no se desprende prueba fehaciente de que alguno de los procesados en efecto tenga contactos con algún funcionario o servidor público que pueda intervenir en el proceso de admisión al ya referido instituto policial. **Sétimo:** Que, frente a lo expuesto, los agravios invocados por el recurrente orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. **Octavo:** Que, la pena impuesta al encausado respeta la pena básica para el delito instruido, esto es pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años, la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, así como la función preventiva especial de la pena y las circunstancias comunes y genéricas para individualizarla, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente, existiendo correspondencia entre la pena y los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar del indicado Código. Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos dos, del veintiocho de

211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3889 – 2011
JUNÍN

- 6 -

setiembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Rondinel Quiñonez Cuycapusa por delito contra el patrimonio – estafa -, en agravio de Yober Augusto Aylas Espíritu y Ever Tolentino Contreras, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de un año y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar Rondinel Quiñonez Cuycapusa y el ya sentenciado Henry Martín Pacheco Jaime a favor de los agraviados en forma proporcional; y **II) HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que condenó al referido procesado por delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado y de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú – Pilcomayo, y reformándola: lo absolvieron de la acusación incoada en su contra por el delito de tráfico de influencias en agravio del Estado – Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú – Pilcomayo; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

VILLA BONILLA

SANTA MARIA MORILLO

TELLO GILARDI

JTG/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA